

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 21 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARIA ESPERANZA SANDOVAL TORRES
Demandado: JUAN CARLOS RONDON LOPEZ

RADICADO. 2009- 00269 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Reconózcase a la Dra. LEIDY KATHERIN GARCIA PEÑA, como mandataria judicial de la señora MARIA ESPERANZA SANDOVAL TORRES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo, por Secretaría, expídase el registro de los depósitos judiciales habidos dentro del trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 21 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: OMAIRA BLEN URBINA VEGA
Demandado: ALVARO SOLANO LOPEZ

RADICADO. 2014- 00204 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

En escrito que antecede la demandante OMAIRA BELEN URBINA VEGA, informa el incumplimiento del demandado, respecto a la cuota de alimentos para sus menores hijas, solicitando la colaboración del Juzgado.

Ante lo manifestado por la memorialista, el Despacho, dispone, informarle, que cuenta con las acciones ordinarias ejecutiva e inasistencia alimentaria, hacer efectiva la cuota de alimentos fijada en favor de las menores SOLANO URBINA.

Así mismo, se dispone, requerir al demandado ALVARO SOLANO LOPEZ, para que cumpla con la obligación alimentaria, establecida en favor de sus menores hijas, debiendo informar la demandante la dirección electrónica del obligado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 22 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LYLY MARTIZA GOMEZ CARRILLO Y OTRA
Interdicta: BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ

RADICADO. 2014- 00329 Interdicción

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, la señora BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ, solicita se le certifique si la señora LYLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, solicitó autorización para la venta de derechos y acciones de la sucesión del causante LUIS FERNANDO GOMEZ PEÑALOZA, si existe autorización se certifique la forma de pago de la venta y su monto.

Ante lo pedido, el Despacho, una vez revisada la actuación, advierte, que se trata de un proceso de Interdicción judicial, en el cual no se autorizan ventas y, el cual fue adelantado para gestionar la sustitución pensional del señor LUIS FERNANDO GOMEZ PEÑALOZA, a favor de la señora BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ, disponiendo, informar lo aquí resuelto a la memorialista.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 22 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DANIELA NICOL GOMEZ PACHECO
Demandado: JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO

RADICADO. 2015- 00257 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que en decisión del pasado 14 del cursante mes y año, no se pronunció el Despacho, acerca de la custodia y cuidados personal, visitas y alimentos del niño JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito ante la Comisaría de Familia de esta localidad.

El Despacho, una vez revisado y estudiado el acuerdo presentado y firmado ante la señora Comisaría de Familia de la localidad, dispone, aceptarlo, respetando la voluntad de las partes, así: " CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal de JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, quedan en cabeza de la tía materna GINNA MARIA GOMEZ PACHECO; CUOTA DE ALIMENTOS: El señor JOSE GRANCISCO TACHA TURIAGO, se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000) dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros (por aperturar) a nombre de GINNA MARIA GOMEZ PACHECHO. Adicionalmente, se compromete a suministrar como mínimo tres mudas de ropa completas por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los gastos educativos. VISITAS: El padre puede compartir con el hijo en el momento que lo desee siempre y cuando no interfiera en la jornada escolar"

Así las cosas y, como consecuencia de la conciliación realizada, ordenará levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del aquí demandado, una vez, aporte el número de la cuenta a la cual consignará la cuota acordada y, dispondrá archivar definitivamente el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

R E S U E L V E:

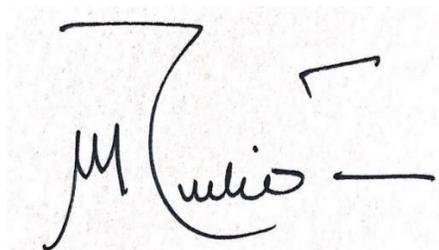
PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo suscrito ante la Comisaria de Familia de Los Patios, por los señores JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO y la señora GINNA MARIA GOMEZ PACHECO, atendiendo lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida sobre la pensión del señor TACHA TURIAGO, una vez se acredite la apertura de la cuenta en favor de GINNA MARIA GOMEZ PACHECO, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejando las constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'M. Rubio Velandía'. The first part is a large, bold 'M', followed by 'Rubio' and 'Velandía' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 22 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: WBER TIQUE MARTIN
Demandado: SONIA BEATRIZ VELANDIA PRADA

RADICADO. 2015- 00502 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, el señor WBER TIQUE MARTIN, solicita la entrega de las cesantías existentes, por ser llamado a calificar servicios y tener la asignación de retiro.

Ante lo manifestado por el memorialista, el Despacho, antes de acceder a la entrega de las cesantías consignadas a nombre del Juzgado y con cargo a este proceso, ordena requerir al memorialista, para que informe si la cuota alimentaria de los menores TIQUE VELANDIA, se encuentra al día.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 17 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ
Causante: DOLORES CRUZ OLARTE

RADICADO. 2017- 00354 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ante lo manifestado por la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, el Despacho, dispone, requerir a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, para que, en el término de ocho (08) días, informe al Juzgado la gestión realizada para la conservación del inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 4- 5 del Barrio Centro de Villa del Rosario. Líbrese el oficio correspondiente.

De otra parte, póngase en conocimiento de los interesados, lo informado por el Gerente de la Empresa Corta Distancia S.A., Dr. MARCO TULIO ESCLANTE MORENO, lo concerniente al vehículo de servicio público, clase bus, número interno 14, placas XLA-197, enviando dicho documento a las direcciones electrónicas, de los apoderados judiciales de los interesados.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular stamp or background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Impropia de Cobro de Honorarios, presentada por la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, actuando en nombre propio, en contra de la señora CRYSOULA ZOGRAFOU, que se encuentra radicada bajo el no. 544053110001-2019-00522-01. Provea.

Los Patios, febrero 14 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander
Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios,

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00522-01
DTE. ANAYIBE GALVIS GARCIA
DDO. CRYSOULA ZOGRAFOU

Se encuentra al Despacho el ejecutivo impropio, presentado por la doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, actuando que actúa en nombre propio y quien fuera partidora en el presente proceso, contra la señora CROSOULA ZOGRAFOU, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, accediendo a los intereses legales, establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil, toda vez que la fuente obligacional es netamente civil y no comercial.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la señora CRYSOULA ZOGRAFOU, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital (HONORARIOS DE PARTIDORA), más los intereses causados, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

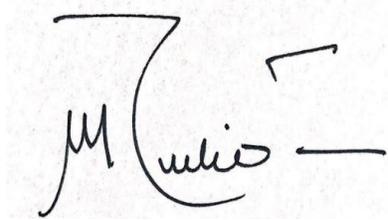
CUARTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, por lo expuesto en la motivación precedente.

QUINTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEXTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Impropia de Costas Procesales, presentada por el señor JULIO CESAR GOMEZ CORREA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADRIANA SEQUEDA SANTAFE, que se encuentra radicada bajo el no. 544053110001-202100055-01. Provea.

Los Patios, enero 26 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander
Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios,

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-00051-01
DTE. JULIO CESAR GOMEZ CORREA
DDO. ADRIANA SEQUEDA SANTAFE

Se encuentra al Despacho el ejecutivo impropio, presentado por el señor JULIO CESAR GOMEZ CORREA, actuando a través de apoderado judicial, en contra la señora ADRIANA SEQUEDA SANTAFE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal de Fijación de Cuota de Alimentos, reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento, Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, presta mérito ejecutivo, el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada, por lo cual se accede a librar el mandamiento de pago, accediendo a los intereses legales, establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil, toda vez que la fuente obligacional es netamente civil y no comercial.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Además, que el demandado conoce el lugar de trabajo de la demandada, pudiendo solicitar el embargo de sueldo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la señora ADRIANA SEQUEDA SANTAFE, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital (CONDENA EN COSTAS), más los intereses causados desde

el 12 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, por lo expuesto en la motivación precedente.

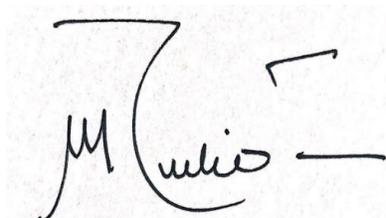
QUINTO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial, del demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Radicado: 2022 00701 00
Impug. e Invest. de Maternidad
Demandante: RICARDO J. VILLAMIZAR G.
Demandados: GLADYS N. VILLAMIZAR G.
YOLIMA CHACON VILLAMIZAR

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

A través de proveído de fecha siete de diciembre de la anterior anualidad, este Despacho inadmitió la demanda de Impugnación e Investigación de la Maternidad promovida por el señor RICARDO JOSE VILLAMIZAR GALVIS, indicando la falencia de la misma y concediendo el término de cinco días para subsanarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De manera oportuna la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, en su condición de apoderada del demandante, allega memorial al correo institucional del Juzgado manifestando que por solicitud de su poderdante se retira la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y, respetando la voluntad del demandante, el Despacho considera procedente acceder a tal pedimento y, en consecuencia, se acepta el retiro de la demanda, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Subsanada la demanda oportunamente, se advierte que reúne los requisitos de ley siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite especial previsto en el artículo 129 y ss del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

No se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos, toda vez que el derecho alimentario del niño, se encuentra garantizado mediante la cuota que rige actualmente, señalada en providencia judicial, aunado a que eventualmente se estaría decidiendo sobre el objeto de la demanda, pues el aumento de la cuota es su pretensión principal.

No obstante, para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria ya fijada, ante la manifestación del incumplimiento de la demandada en cuanto a las fechas de pago, a la luz de lo dispuesto en artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el descuento por nómina del valor actual de la cuota, esto es, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anterior, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que tales dineros sean consignados durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros Bancolombia #61777066750, a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Aumento Cuota de Alimentos, promovida por el señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, en contra de la señora MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, respecto de su hijo A.Q.G.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento especial, previsto en el artículo 129 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el descuento de la suma equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, sobre el salario percibido por la señora MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, como empleada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Oficiese como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001-2022-00813-00
Reglamentación de Visitas
Demandante: VANESSA RINCON C.
Demandado: RAYMOND PETERSON F.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación a través de la cual la señora VANESSA RINCON CALDERON promueve demanda de Reglamentación de Visitas en contra del señor RAYMOND PETERSON FRANCO, respecto de los niños I.P.R. y J.P.R.¹, observa el Despacho que no se acredita el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto antes citado, en concordancia con la citada ley, se declara inadmisibles la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora MARIBEL YAÑEZ PEREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 544053110001-2022-00822-00
Exoneración Cuota de Alimentos
Demandante: JAIME CARRASCAL DURAN
Demandado: JAIME A. CARRASCAL M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación a través de la cual el señor JAIME CARRASCAL DURAN promueve demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos en contra de su hijo JAIME ANDRES CARRASCAL MURILLO, observa el Despacho lo siguiente:

- No cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresando las pretensiones con precisión y claridad.
- Se echa de menos la dirección electrónica del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la norma citada anteriormente.
- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- No aporta el documento que contiene la fijación de la cuota de alimentos que se pretende exonerar, ni el que prueba la calidad en que intervienen demandante y demandado en el proceso (registro civil de nacimiento).

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto antes citado, se declara inadmisibles las demandas, concediendo el término de cinco días para subsanarlas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001 2022 00833 00
DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante: MELVIS L. YAÑEZ M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el proceso de Designación de Guardador promovido por la señora MELVIS LORENA YAÑEZ MEDINA respecto de la adolescente Y.L.B.Y.¹

Revisado el libelo en comento, se advierte lo siguiente:

- Es confusa la pretensión de designar a la demandante como guardadora de su hermana adolescente, toda vez que el señor LUIS HERNANDO BELTRAN BELTRAN en su condición de progenitor de ésta ejerce legalmente la patria potestad, no habiendo lugar a la aplicación de dicha figura, hasta tanto se demuestre que ha sido privado de ella.

Debe la actora hacer claridad respecto a lo señalado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.

- No determina en forma explícita el nombre y domicilio de las partes, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 ibidem.
- Se echan de menos los fundamentos de derecho, requisito establecido en el numeral 8 de la norma citada.
- Omite señalar la dirección electrónica de los testigos y parientes mencionados en la demanda, según lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Tampoco indica la dirección física y electrónica donde la demandante y su apoderado recibirán notificaciones, conforme al numeral 10 del apartado 82 del C.G.P.

Así las cosas, debe declararse inadmisibles la demanda y conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Se reconoce al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Recibidas las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el Despacho asumirá su conocimiento por ser competente para ello.

Revisada la documentación a través de la cual la señora NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, por conducto de apoderado presenta demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, advierte el Despacho lo siguiente:

- Es necesario que la parte actora precise lo pretendido, toda vez que a la luz de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a la representación y administración de bienes en general.
- Debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del citado canon, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

En estas condiciones, se declara inadmisibles la demanda como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Se reconoce al doctor CRISTIAN JAVIER BARRERO SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00063. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

WENDY ANDREINA MURILLO CIFUENTES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 30 de noviembre de 1991, así como se demuestra en sus actas de nacimiento No. 29 del Prefecto Civil, municipio Libertad, Estado Táchira.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su padre la hizo pasar como nacida en territorio nacional y de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 20918850 inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional esta debe hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.”

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20918850 de dicha entidad, como nacida el 30 de noviembre de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Ambulatorio Urbano II de Capacho, municipio Libertad de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 29 en donde el Prefecto Civil, municipio Libertad, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WENDY ANDREINA, hija de los señores MARCO TULIO MURILLO CIFUENTES e INES CIFUENTES CIFUENTES, nacida el día 30 de noviembre de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el jefe del Distrito Sanitario No. 03 del Ambulatorio Urbano II de Capacho, municipio Libertad de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora WENDY ANDREINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20918850, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WENDY ANDREINA MURILLO CIFUENTES, nacida el 30 de noviembre de 1991 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20918850 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7aec934187e71ad2f25910a9e0f642351c8d5faff23d65c651d07f42630de**

Documento generado en 28/02/2023 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00064. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El señor FREDY ALEXANDER RUBIANO LANCHEROS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante nació en el Municipio Táriba, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 23 de agosto de 1981.

SEGUNDO: Dicho acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil bajo el acta No. 1510, nacido en el Hospital General de Táriba, hijo de los señores JOSE DE LA CRUZ RUBIANO VARGAS y PRISCILA LANCHEROS.

TERCERO: Posteriormente, por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, el padre registró nuevamente el nacimiento de su hijo FREDY ALEXANDER, en la Registraduría del Estado Civil de Sylvania, Cundinamarca, como nacido el 23 de agosto de 1981 bajo el serial No. 6299267.

CUARTO: Mi mandante, me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Silvana, Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 6299267 de dicha entidad, como nacido el 23 de agosto de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital General de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1510 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FREDDY ALEXANDER, hijo de los señores JOSE DE LA CRUZ RUBIANO VARGAS y PRISCILA LANCHEROS, nacido el día 23 de agosto de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital General de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de FREDDY ALEXANDER en esa entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de su nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Silvania, Cundinamarca, con el indicativo serial 6299267 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FREDY ALEXANDER RUBIANO LANCHEROS, nacido el 23 de agosto de 1981 en Silvania, Cundinamarca, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 6299267 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622fe9b8cfd6cfe1f1be4f65dcdd9528f6a3217f19fb7bc59ff54cf25631573a**

Documento generado en 28/02/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00071. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La señora DAINER JULIANA ORTEGA ORTIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

1º. Que la demandante nació el día 07 de diciembre de 1973, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, el día 16 de enero de 1974, fue registrado bajo el acta número 33 del año 1974, el nacimiento de DAINER JULIANA PRTEGA ORTIZ, en el registro civil de san Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hija de JESUS HUMBERTO ORTEGA y EFIGENIA ORTIZ.

2º. La señora DAINER JULIANA ORTEGA ORTIZ, fue presentándola, en la República de Colombia, el día 28 de noviembre de 2001, mediante testigos, sin un documento legal que acredite su nacimiento en la República de Colombia, por tal motivo la inscripción del nacimiento de DAINER JULIANA ORTEGA ORTIZ, registrada según serial indicativo No. 31174556, de fecha 28 de noviembre de 2021 de la registraduría del estado civil de Villa del Rosario, se hizo de manera irregular.

3º. Que es voluntad de la señora DAINER JULIANA solicitar la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento por haber nacido en territorio venezolano, pero por ser hija de padres colombianos, tiene el derecho constitucional a tener la doble nacionalidad.

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora DAINER JULIANA ORTEGA ORTIZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174556 de dicha entidad, como nacida el 30 de noviembre de 1974; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 33 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAINER, hija de los señores JESUS HUMBERTO ORTEGA QUINTERO y EFIGENIA ORTIZ GUERRERO, nacida el día 30 de noviembre de 1974 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la

señora DAINER en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174556, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAINER JULIANA ORTEGA ORTIZ, nacida el 30 de noviembre de 1974 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, bajo el indicativo serial No. 31174556 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25020dba2a78078a83ec86727f6a50a3256e8b7be77b1c856a7b2e573a9ad6b1**

Documento generado en 28/02/2023 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00095. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El señor DAVID JOSE DOMINGUEZ POLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante DAVID JOSE DOMIGUEZ POLANCO declara que legalmente nació el día 16 de Diciembre de 1992, en la ciudad de Maracaibo estado Zulia, Venezuela y que es hijo de ALEXIS JOSE DOMINGUEZ PEÑA y de ZULIMA DEL CARMEN POLANCO DE DOMINGUEZ ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 03 de Junio 2016 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 56845389 y NUIP 1.062.815.630 en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Becerril, Cesar por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad, del mismo modo cabe resaltar que una persona afín a la familia se hizo pasar como declarante.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que *“Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional **colombiano**”*, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial numero 56845389 inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Becerril, Cesar, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad **“Cuando no existan los documentos necesarios como**

presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano **“o de la alteración de éstos”** Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor DAVID JOSE DOMINGUEZ POLANCO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Becerril, César, bajo el indicativo serial No. 56845389 de dicha entidad, como nacida el 16 de diciembre de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Coromoto de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los

documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 36 en donde el Jefe Civil Encargado de la Parroquia General Manuel Manrique, municipio Cabimas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAVID JOSE, nacido el día 16 de diciembre de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Coromoto de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor DAVID JOSE en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Becerril, César, bajo el indicativo serial No. 56845389, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAVID JOSE DOMINGUEZ POLANCO, nacido el 16 de diciembre de 1992 en Becerril, César, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, bajo el indicativo serial No. 56845389 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f7965a73c06eef4455787cfc6558e046ef1e0fbbf869bcd0b8f464b30cea2**

Documento generado en 28/02/2023 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00100. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

BELKIS XIOMARA PORRAS VILLABONA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 22 de Octubre de 1972 en la ciudad de Táriba, municipio Cárdenas, estado Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia con el serial de registro civil 13838312 en la notaria Única Piedecuesta, Santander, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 13838312 de dicha entidad, como nacido el 22 de octubre de 1972; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital General de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1557 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de BELKIS XIOMARA, hija de los señores GERARDO PORRAS COLMENARES y CRISTINA VILLABONA GALVIS, nacida el día 22 de octubre de 1972 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital General de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de BELKIS

XIOMARA en esa entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de su nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, con el indicativo serial 13838312 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de BELKIS XIOMARA PORRAS VILLABONA, nacida el 22 de octubre de 1972 en Piedecuesta, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13838312 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d1f83780da35e9c25e2358f1a87cc6409d2e166324b61cc354c15acba04b0**

Documento generado en 28/02/2023 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>